



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00129-00
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADO: RAMÓN PÁEZ SALAZAR Y MARÍA EUGENIA BARRERO RÍOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y se encuentra pendiente solicitud de requerimiento. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del día 14 de mayo de 2021 por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado fuera de texto)*

Esgrimido lo anterior, mediante escrito proveniente del correo electrónico wulfranpena@hotmail.com y recibido el día 29 de abril de 2021 a las 2:20PM, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO aportó liquidación del crédito en donde señala como total de la misma la suma de \$3.602.441,07 por concepto de capital e intereses moratorios, sin embargo, se tiene que los intereses fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pese a que los mismos fueron acordados en el título valor al 2%, aunado al hecho que fueron incluidos periodos de tiempo que ya fueron objeto de liquidación, razón por la cual, este Despacho ordenará modificarla en los siguientes términos:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00129-00
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADO: RAMÓN PÁEZ SALAZAR Y MARÍA EUGENIA BARRERO RÍOS.

| INTERESES DE MORA | | | | |
|-------------------|--------|-------------------------------|--------------------|------------------|
| CAPITAL (\$) | (%) IM | VIGENCIA | VALOR MENSUAL (\$) | VALOR TOTAL (\$) |
| \$ 3.232.000 | 2% | 1/08/2017 hasta 30/04/2021 | \$ 64.640 | \$ 2.844.160 |

Así las cosas, se tendrá la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$2.844.160) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, ello habida cuenta que en la liquidación de crédito inicialmente aprobada mediante proveído fechado 24 de julio de 2017, se calcularon intereses hasta finales del mes de julio de 2017.

Por otro lado, se tiene que mediante escrito proveniente del correo electrónico wulfranpena@hotmail.com y recibido el día 22 de abril de 2021 a las 11:23AM, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO solicitó reiterar a entidades para que expliquen por qué no han cumplido con las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el expediente, se avizora que se han decretado medidas dirigidas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO (quien dio respuesta el 9 de marzo de 2020), manifestando que los demandados no poseen ningún tipo de vinculación con dicha entidad, razón por la cual, al ya haber respuesta por parte de la pagaduría, el Despacho estima procedente negar solicitud de requerimiento por improcedente.

Por último, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), este Despacho ordena unificar los cuadernos principales y de medidas cautelares que se tenían al interior del presente proceso en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, re foliar el expediente en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$2.844.160) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, ello habida cuenta que en la liquidación de crédito inicialmente aprobada mediante proveído fechado 24 de julio de 2017, se calcularon intereses hasta finales del mes de julio de 2017.
2. Negar requerimiento solicitado el día 22 de abril de 2021 al resultar improcedente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00129-00
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADO: RAMÓN PÁEZ SALAZAR Y MARÍA EUGENIA BARRERO RÍOS.

3. Ordenar la unificación de los cuadernos principales y de medidas cautelares que se tenían al interior del presente proceso en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico,) y a su vez, re foliar el expediente en su integridad, ello atendiendo lo contemplado en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 473-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 39 de fecha 3 de junio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO